

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

474

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Contador de Propios y Arbitrios de esta Provincia me dice con fecha de 12 del actual lo siguiente:

Ninguno de los Ayuntamientos de esta provincia ha cumplido con la orden de V. S. de 15 de enero último, inserta en el Boletín oficial número 449 en la que se les previno que dentro el preciso término de 15 días, remitieran las cuentas de Propios y Arbitrios correspondientes al año próximo pasado 1835, y como el Sr. Contador general del ramo me reclama con urgencia, las cuentas de contingentes del mismo año, que no pueden formarse sin tener las de los pueblos, me prometo de V. S. y espero de su celo por el Real servicio, que tendrá à bien mandar à los Ayuntamientos de esta provincia que dentro el preciso término de ocho días, cumplan con la citada remision, bajo la pena que à V. S. parezca bien vista.

Y no pudiendo disimular la demora que sufre este asunto, encargo eficazmente à los Ayuntamientos de la provincia me remitan desde luego sus respectivas cuentas; en inteligencia de que si no las recibo dentro del término de ocho días, me vere en la sensible precision de comisionar persona que pase à los pueblos para formarlas à espensas de su respectiva municipalidad, porque el vecindario no debe sufrir el efecto de los perjuicios que pueden originarse al bien general por la lentitud en esta parte del servicio público. Palma 14 de marzo de 1836. = José María Bremon.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Por la Direccion general de Rentas estancadas y Resguardos, se me ha comunicado la circular que sigue.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

general estima oportuno advertir à V. S. respecto de los que solo merezcan el concepto de usufructarios, que las oficinas de Amortizacion graduen los productos de las fincas, si son urbanas, por las relaciones que de las mismas deben existir en las Contadurías de Rentas Provinciales, para la satisfaccion de la contribucion de Fautos civiles, y si son rústicas, por los productos que han tenido en arrendamiento en el año de 1835. Del recibo de esta, y de darla cumplimiento se servirá V. S. dar el oportuno aviso.—Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1836.—José de Aranaide.—Sr. Intendente de Mallorca.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos y particulares comprendidos en la Real orden què antecede. Palma 12 de marzo de 1836.—José María Bremon.

REAL ACUERDO.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 29 de febrero próximo vencido ha comunicado al Sr. Regente de esta Real Audiencia la Real orden que dice asi:

Por Real orden circular de 22 de diciembre de 1834 dirigida al Decano del Consejo de las Ordenes y à los Regentes de las Audiencias, se mandó que el Presidente, Ministros y Fiscal del Consejo de las Ordenes; los Regentes, Ministros y Fiscales de las Reales Audiencias, y todos los Jueces inferiores, antes de tomar posesion de sus respectivas plazas, prestasen el debido juramento del tenor siguiente: «Juro à Dios ser fiel à la Reina Doña Isabel II y à su augusta Madre como Regenta y Gobernadora, observar las leyes del Reino, y administrar justicia con arreglo à ellas.» Y deseando S. M. que el juramento que deben hacer los demas funcionarios y personas dependientes del Ministerio de mi cargo, cualquiera que sea su clase, y los eclesiásticos al colacionarse ó tomar posesion de cualquiera prebenda ó cargo, esté en completa armonía y consonancia con la mencionada fórmula, sin perjuicio del peculiar que por los Estatutos de las Iglesias y leyes del Reino deben prestar en determinados casos, no siendo opuesto à las máximas del Gobierno representativo, se ha servido mandar, que quedando derogadas las Reales Cédulas y cualesquiera otras disposiciones en contrario, à las personas agraciadas con beneficios y cargos eclesiásticos, y à las que sean aprobadas para ejercer la abogacía ú oficios de Escribanos y de Notarios de los Reinos y demas dependientes de justicia, no se exija otro juramento civil que el concebido en la fórmula siguiente: «Juro à Dios ser fiel à la Reina Doña Isabel II y à su augusta Madre como Regenta y Gobernadora, observar las leyes del Reino, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de mi cargo.» Lo que de Real orden digo à V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Y leida en Audiencia plena se ha mandado obedecer, guardar, cumplir y que se circule por medio del Boletin oficial, y en su ejecucion se inserta en este número para que llegue à noticia

de todos los tribunales del territorio. Palma 14 de marzo de 1836.
—Juan Antonio Perelló y Pou escribano de Cámara.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE ESTA PROVINCIA.

En la sumaria formada en esta Subdelegacion de Rentas sobre aprehension de un fardo de clavillo especia hecha sin reos, junto á la casilla de Chacon, ha recaido la providencia del tenor siguiente. Vista esta causa formada por aprehension de cuatro arrobas de clavillo hecha sin reos á la inmediacion de esta ciudad, y no siendo posible adelantar en ella por ahora, sobreséase con la protesta de continuarla siempre que sean descubiertos los defraudadores. Se declara comisado el clavillo, y se aplica lo que produzca en venta pública, que se efectuará luego con las formalidades de estilo, á los aprehensores, prévias legítimas deducciones. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial, y remítase un ejemplar á la Superintendencia general. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. Asesor de Rentas y del Sr. acompañado, y lo firmaron de que doy fe—José María Bremon—José Landero—Pedro Juan Morell.—Ante mí—Bartolomé Sureda y Servera.

En la sumaria formada en esta Subdelegacion de Rentas sobre aprehension de tabaco con una caballería menor, hecha sin reos de tras de la Misericordia, ha recaido la providencia siguiente—Vistos: sobreséase en esta causa sin perjuicio de continuarla si fuere descubierto el reo. Queda decomisado el tabaco y el jumento que lo conducia, el primero á disposicion de la Real Hacienda, abonándose al aprehensor la gratificacion de reglamento al que se aplica igualmente el valor de la caballería, prévias legítimas deducciones. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la Superintendencia general. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. Asesor de Rentas y del Sr. acompañado, y lo firmaron de que doy fe—José María Bremon—José Landero—Pedro Juan Morell.—Ante mí—Bartolomé Sureda y Servera.



NOTA de los precios que han tenido en la semana próxima anterior los granos y artículos siguientes.

	PRECIOS.		
Trigo, la cuartera	6 tt	8 4	”
Habas.	5	8	”
Guijas	4	7	”
Garbanzos	7	”	”
Frijoles	6	16	”
Habichuelas	7	10	”
Leña, el quintal	”	4	6
Carbon.	1	”	”

Algarrobas.	I	2	6
Almendon.	19	10	”
Carne de vaca, la lib. de 36 onzas. ”	”	7	6
Idem de carnero.	”	9	”
Aceite, el cuartan	”	19	”
Vino, el cuartin.	I	1	”

Palma 7 de marzo de 1836.—P. A. D. A.—Juan Mut.

————— ❁ —————

Concluyen las Ordenanzas sobre presidios.

TITULO III.

Cuenta y razon.

SECCION PRIMERA.

Cuenta de Haberes.

Art. 260. En cada establecimiento se llevará cuenta particular de haberes y caudales con separacion. La primera presentará el verdadero importe de todas y cada una de las obligaciones, y la segunda la reunion de fondos destinados á cubrirlas y su distribucion.

Art. 261. Para conseguir el primer objeto se abrirán tantas cuentas parciales cuantas sean las obligaciones del establecimiento, segun la clasificacion contenida en la seccion 1.^a del título 1.^o de esta parte, y además una general de haberes.

Art. 262. A cada cuenta parcial se acreditará lo que vaya devengando, que por contra se cargará á la general. Estos abonos y cargos se harán con presencia de los documentos que los producen, del modo siguiente:

Los sueldos de las oficinas generales, y las gratificaciones de las Planas mayores en los presidios, por las nóminas respectivas aprobadas por el Director general y las juntas económicas.

Los socorros de los presidiarios, por las revistas de Comisario, liquidado el importe de provisiones por el ajuste mensual que se haga á los contratistas, ó por las cuentas que deben rendir los encargados cuando esté por administracion.

Los gastos de conducciones y trasportes, por las cuentas de los Comandantes de las cuerdas, despues de examinadas y aprobadas.

Y así sucesivamente por lo respectivo á los demas ramos, segun la clase de documentos que exija la naturaleza de los mismos.

El resultado de esta operacion demostrará con exactitud su principal objeto, reducido á presentar por medio de la cuenta general de haberes el importe total de los devengados en cada establecimiento, y por las parciales la parte correspondiente á cada obligacion.

Art. 263. Cada trimestre formarán y remitirán los establecimientos á la Contaduría general las cuentas de haberes reducidas á tantas relaciones cuántas sean las cuentas particulares de que tratan los artículos anteriores, y á una relacion general conforme tambien á la cuenta general referida.

Art. 264. A las relaciones parciales acompañarán como comprobantes las nóminas, revistas, cuentas y demas documentos correspondientes al efecto.

Art. 265. La Contaduría general por lo respectivo á las obligaciones de las dependencias que componen la Direccion general reducidas á sueldos, gastos ordinarios, estraordinarios y otros, seguirá la misma regla que los establecimientos en el modo de formar y llevar su cuenta particular de haberes.

Art. 266. La misma Contaduría establecerá el centro de la cuenta y razón de las obligaciones en general de todo el ramo.

Art. 267. Para conseguirlo la pasará cada establecimiento una carta cuenta, clasificada por capítulos y artículos, reducida á los haberes acreditados en el mismo durante el mes.

Art. 268. La Contaduría general abrirá cuenta á cada clase, y con presencia de las cartas cuentas irá abonando á cada una y cargando á la general lo que las corresponda; de manera que así como las de los establecimientos demostrarán el resultado contraido á cada uno de ellos, las de la Contaduría general lo verificarán al de todos en general.

Art. 269. Luego que la Contaduría reciba las cuentas de trimestre, las confrontará con sus asientos, con los documentos originales que acompañen, y con las Reales órdenes que autoricen los abonos, y encontrándolas corrientes pondrá su conformidad: no lo estando formará pliego de reparos de las diferencias que encuentre, y lo remitirá al establecimiento respectivo, con el que continuará entendiéndose hasta ponerse de conformidad.

Art. 270. Cada trimestre formará la cuenta general de haberes de todo el ramo que pasará al Tribunal mayor. Esta cuenta se compondrá de la relacion general y de tantas relaciones como capítulos y artículos contenga, incluyendo en cada una las respectivas de los establecimientos con las nóminas, revistas, cuentas de gastos y demas documentos comprobantes.

Art. 271. La Contaduría general deberá contestar á los reparos que se le pongan por el Tribunal mayor de Cuentas hasta su solvencia.

SECCION II.

Cuenta de Caudales y su distribucion.

Art. 272. Para saber con exactitud los que entran en cada establecimiento y por que concepto, se abrirá una cuenta á las Tesorerías, sobre las cuales se consigne el pago de su presupuesto mensual, segun los avisos dados por la Direccion general; y otra á cada ramo ú objeto por el cual entren fondos en el establecimiento, bien sea por algun arbitrio particular, por reintegro ó por cualquier otro motivo. Se abrirán además otras tres cuentas; una al Habilitado, otra al presupuesto y otra al establecimiento.

Art. 273. En el momento en que se reciba de la Direccion general la relacion de lo consignado sobre cada Tesorería, se abonará su importe total á la cuenta general del presupuesto, y se cargará

la parte respectiva á las de cada Tesorería; y segun vayan entregando las Tesorerías sus consignaciones, se cargará su importe á la cuenta general del Establecimiento, y abonará á las de las mismas Tesorerías.

Art. 274. Las cantidades que se entreguen á los Mayores ó Ayudantes, como habilitados de los presidios ó depósitos para atender á sus obligaciones se cargarán en las cuentas particulares de estos, y abonarán á las de los establecimientos.

Art. 275. La Junta económica formará al principio de cada mes la distribucion de lo que deba pagarse en los quince primeros dias del mismo, é igual operacion practicará los quince últimos, entregando al Habilitado general la cantidad correspondiente.

Art. 276. No se abonará al Habilitado del establecimiento pago alguno que no haga en virtud de libramiento del Gefe superior, designando el capitulo y artículo á que corresponda, con el recibo del interesado á continuacion, ó del Habilitado particular dado á reconocer como tal, si el libramiento estuviere espedido á favor de una clase, como la Plana mayor ú otra.

Art. 277. Los libramientos nunca escederán de lo que se haya acreditado legítimamente en nóminas, revistas, consignaciones fijas, liquidaciones de suministros y hospitalidades, cuentas en los ramos administrados, y gastos cuyos presupuestos estén aprobados por Mi, ó por el Director general ó Gefe superior del establecimiento, segun su importe.

Art. 278. Los Ayudantes en los presidios, y los Furrieles en los depósitos recibirán del Habilitado del establecimiento en virtud de libramiento la cantidad suficiente para el socorro de los sentenciados: la distribuirán por medio de los capataces, y exigirán de estos las correspondientes á cada brigada, que confrontarán con las libretas que deben tener los sentenciados, en las que se les marcará su haber mensual, y lo que se les haya entregado por todos conceptos.

Art. 279. Con referencia á las distribuciones parciales de los Capataces, formarán los Ayudantes las suyas generales, que se examinarán por la Mayoría, y presentarán con su dictámen á la Junta económica para acreditar la exactitud en la distribucion, conocer las variaciones que hayan podido ocurrir, y arreglar los pedidos, segun ellas en los meses sucesivos.

Art. 280. A proporcion que se libre á favor de las clases se abonará el importe de cada libramiento en la cuenta del Habilitado general, y se cargará en la particular de las mismas clases.

Art. 281. Arreglada la contabilidad de caudales y su distribucion en la forma que queda referida, deberá presentar el resultado siguiente:

1.º La cuenta general del establecimiento: lo recibido por razon del presupuesto, y otros objetos particulares: lo pagado á las obligaciones, y la existencia que debe resultar en caja.

2.º La cuenta de las Tesorerías y arbitrios particulares: lo que han

debido pagar por su consignacion: lo pagado, y lo que resta á deber.

3.^o La cuenta del Habilitado general: lo que ha recibido, lo que ha pagado, y lo que existe en su poder ó lo que alcance.

4.^o Las cuentas de las obligaciones: lo que han devengado segun se dijo en la Seccion de haberes, lo recibido y si se le resta á deber, ó deben alguna cosa.

5.^o y último. La cuenta general del presupuesto: trayendo á ella el saldo de la general de haberes de que trata la misma seccion, demostrará el importe total del presupuesto, á lo que ascienden las obligaciones, y si aquel ha sido suficiente ó no para cubrir estas.

Art. 282. Cada establecimiento formará la cuenta general de caudales por trimestres, que remitirá á la Contaduría general con la de haberes.

Art. 283. Esta cuenta se reducirá á cargo y data: el primero comprenderá todo lo que haya recibido cada establecimiento por los objetos indicados, acompañando por cada uno la relacion respectiva: y la segunda lo que se hubiese pagado, acompañando relacion por cada artículo, con los libramientos y recibos puestos á continuacion por los interesados ó Habilitados particulares; y por último relacion de las existencias en arca, y en poder del Habilitado general, justificándolo con el acta de arqueo y cargame del Habilitado.

Art. 284. La Contaduría general practicará en cuanto á los asientos, exámen, pliegos de reparo y formacion de la cuenta general, lo prevenido en la seccion anterior con respecto á la de haberes, para conseguir con exactitud la verdadera centralizacion tan recomendada en esta clase de operaciones.

Art. 285. Del resultado que arroje la cuenta general de haberes y la data de la de caudales, se formará un estado comparativo que demuestre la verdadera situacion en que en fin de trimestre queda cada ramo.

Art. 286. Con respecto al fondo económico se llevará cuenta con entera separacion, siguiendo el sistema designado para la de caudales, con la única diferencia que exija la naturaleza y aplicacion del arbitrio.

Art. 287. El Director general sin separarse de las bases establecidas en este título, formará previa mi Real aprobacion las instrucciones y modelos respectivos para uniformar y facilitar las operaciones.

PARTE CUARTA.

Materias de justicia relativas á los Presidios.

TITULO I.

Cumplimiento de las penas y satisfaccion á la vindicta pública.

SECCION PRIMERA.

Entrega de condenas, su duracion y efectos.

Art. 288. Con cada presidiario se entregará por el conductor al

Gefe del presidio de su primera entrada el certificado fehaciente de su condena, del cual dará recibo la Mayoría con el V.º B.º del Comandante, y este además en el inmediato correo oficiará á la Justicia, avisando la entrada para que conste en los autos.

Art. 289. El certificado estará estendido en papel sellado correspondiente, donde se use, contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaído, con espresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento, patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado; si lo es de primera vez ó reincidente; si resultan bienes embargados, espresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el Escribano ó Secretario.

Art. 290. Si faltase en el testimonio ó certificado de la condena, alguna de las particularidades espresadas, el Subdelegado de Fomento de la provincia oficiará al Gobernador de la Sala del crimen respectivo, ó al Capitan general de la provincia en proceso militar; ó al Juez superior del Juzgado que impuso la sentencia, para que se remita un segundo certificado reducido á salvar las faltas del primero al que se unirá.

Art. 291. Si de la condena resultase que el sentenciado posee algunos bienes, el Subdelegado de Fomento hará asegurar del producto de estos lo suficiente á su condenacion, alimento y vestido para que no sea gravoso á la Real Hacienda, á no ser que prefiera renunciar á los socorros, y alimentarse y vestirse por sí.

Art. 292. Las condenas originales se archivarán en la Mayoría del presidio.

Art. 293. En fin de cada mes los Comandantes de depósitos y presidios pasarán al Director general del ramo y á los Subdelegados de Fomento respectivos los extractos de las condenas que hayan recibido, anotando en ellos las bajas ocurridas por muerte, licencia ó pase á otro destino, sin perjuicio de remitir todos los correos al Director general listas espresivas de la clase y número de presidiarios que ingresen en los establecimientos.

Art. 294. No se dará certificado ó noticia de las condenas y sus extractos, sin espresa Real orden, sino en el caso de pedirlo el interesado, ó de necesitarse para unirlo á causa que se le forme por nuevo delito.

Art. 295. Los Mayores en los presidios y los Ayudantes en los depósitos llevarán un libro de registro, en el que harán á cada sentenciado un asiento espresivo de su nombre, apellido, señas particulares y demas circunstancias que contenga su condena, época en que empezó á cumplirla, ocupacion que se le dé en el establecimiento, anotando tambien á juicio del Comandante, la conducta que observe, su aplicacion al trabajo, sus costumbres y las vicisitudes que ocurran hasta expedirle la licencia de cumplido.

SECCION II.

Modo de cumplir las condenas.

Art. 296. El cumplimiento de la condena se empezará á contar, en cuanto á la duracion de la pena, desde el dia en que la última

sentencia del Tribunal ó Juzgado competente fué notificada al reo, sin otra interrupcion ó pérdida, si se desertare, que la del tiempo que estuviere fugado.

Art. 297. No habrá presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico, ó que gozan de libertad morando en casas particulares, aunque dejen el pan y prest, pues todos han de cumplir sus condenas en el presidio con sujecion á su gobierno y disciplina.

Art. 298. Ningun Gefe de presidios dispensará por sí rebaja por pequeña que sea del tiempo que designe la condena, ni alzará la retencion á los que la tengan, ni concederá indulto, conmutacion de pena ó licencia temporal. La imposibilidad de trabajar, ó la falta de salud no eximirá á los confinados del cumplimiento de la pena prefijada en su sentencia, y solo en un caso raro, como de locura permanente, decrepitud estremada, ceguera, ú otro semejante, se formará expediente que remitirá el Subdelegado de la provincia al Director general para que lo eleve á mi Real consideracion.

Art. 299. Subsistirán en su fuerza y vigor las Reales órdenes de 8 de marzo de 1794, 25 de diciembre de 1816, y 14 de octubre de 1819, preventivas de que los Eclesiásticos cumplan sus condenas en los conventos, hospitales, casas de reclusion ó carceles eclesiásticas de la Península, y que solamente se les destine á Africa por delitos de la mayor gravedad.

Art. 300. En este caso procederá mi Real licencia por el Ministerio del Fomento comunicada al Director general, y por este al Gefe del establecimiento con la asignacion eclesiástica que hagan alpenado sus superiores sobre capellanías, beneficios, obispados ó religiones á que pertenezcan, suficiente para su manutencion y gastos, que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios civiles.

Art. 301. Los presidiarios destinados á Africa mientras se proporciona su embaque no saldrán á brigadas, ni á trabajar fuera del recinto del depósito, donde se tendrán con toda seguridad para impedir su fuga; y los Gobernadores de aquellas plazas no podrán remitirlos á la Península con motivo ó pretexto de enfermedad ni otro alguno, hasta que tengan la licencia de cumplidos.

Art. 302. Los presidiarios de Africa no deberán ser ocupados en faena de marinero, remero, ú otra semejante, ni en los jabeques ó buques de los presidios, á fin de evitar que eludan las condenas y se fuguen á la costa del Moro ó á la Península.

SECCION III.

Premios y Rebajas.

Art. 303. Con copia certificada de los asientos del libro de la Mayoría respectiva, é informe del Gefe se propondrá por el conducto del Subdelegado de Fomento respectivo al Director general, el presidiario que por su mérito particular ó trabajo extraordinario, arrepentimiento y correccion acreditada deba ser atendido y premiado con alguna rebaja de tiempo bajo grave responsabilidad en la exactitud de los informes. El Director cuando lo considere oportuno pe-

dirá otros á las Autoridades ó personas de carácter que tenga por conveniente, para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del interesado, y con presencia de estos datos, y de la condena me propondrá la rebaja ó la suspenderá hasta que el presidiario dé mayores pruebas de merecimiento.

Art. 304. No se propondrá para rebaja á los presidiarios que no hayan cumplido sin nota la mitad del tiempo de su condena.

305. La rebaja no excederá jamas de la tercera parte del tiempo de la condena, aun cuando se reúnan muchos motivos para concederla, según está prevenido en Real-orden de 16 de junio de 1830: en el caso en que por gracia especial concediere Yo alguna rebaja, no se anotará al presidiario ni se le expedirá la licencia, sin que precedan las diligencias expresadas y mi aprobacion.

Art. 306. Las rebajas no serán estensivas á los sentenciados con retencion, los cuales cumplirán su condena dia por dia, pero se tendrán presentes su conducta y circunstancias en el expediente que se formara, cumplidos los diez años, para alzarles la retencion. Tampoco se concederán á los que se hubiesen desetado, y si lo verificasen despues de obtenidas las perderán.

Art. 307. Los expedientes de rebajas se prepararán con la oportuna anticipacion, á fin de que las concedidas por correccion y adelantamientos en las artes ú oficios que se enseñen en el presidio, se publiquen para satisfaccion de los interesados y estímulo de los demas, en el dia de la Reina mi augusta Hija, ó en los de sus legítimos sucesores.

Art. 308. Estos artículos y los demas sobre desercion y correcciones se imprimirán y fijarán en los parages mas concurridos de los presidios, y se leerán el dia 1.º de cada mes á todos los presidiarios.

SECCION IV.

Licenciamiento de cumplidos.

Art. 309. Los expedientes de licencias se instruirán en la Mayoría cuatro meses antes del cumplimiento de la condena, á fin de que los confinados las reciban indefectiblemente, y bajo la responsabilidad de los Comandantes, en los mismos dias en que espire el término de las sentencias respectivas.

Art. 310. Los Comandantes remitirán al Director general una copia del asiento del libro correspondiente al confinado á quien haya de expedirse la licencia, y una liquidacion á continuacion del tiempo que lleve de presidio. Si el Director halla estos documentos arreglados dirigirá la licencia impresa al Comandante, quien dispondrá la intervenga el Comisario de revistas, y la entregará al cumplido para que acompañado del Ayudante se presente con ella á la Autoridad que deba darle el pasaporte, en el que se fijarán los dias y la ruta, dando aviso al propio tiempo al Subdelegado de Fomento para que se anote la licencia en la condena respectiva.

Art. 311. El Director general al expedir las licencias á los cumplidos avisará al Juez ó Presidente del Tribunal que los sentenció, á fin de que comuniqué las órdenes oportunas para vigilarlos, y el

Comandante del presidio oficiará á la Justicia del pueblo, para el cual haya pedido el cumplido su pasaporte.

Art. 312. No se espresarán en las licencias los delitos que motivaron las condenas de los cumplidos, á fin de que puedan presentarlas sin rubor satisfecha ya la vindicta pública.

Art. 313. Al presidiario que no tenga alcances suficientes á su favor para restituirse á sus hogares se le facilitarán dos reales diarios para cada tránsito hasta su pueblo, con arreglo á la ruta que señale el pasaporte.

Art. 314. Recibido el haber de marcha no podrá el presidiario cumplido residir mas de tres dias en el pueblo donde se halle el presidio ó destacamento á que perteneció, á no ser que se halle casado en él, con parientes, bienes ó antiguo domicilio; y si no concurriendo estas circunstancias le conviniese por su industria ú otra causa una escepcion de esta regla general, la pedirá con anticipacion por conducto del Comandante del presidio al Director general.

Art. 315. Los que hayan cumplido sus condenas en los presidios peninsulares ó en Ultramar, no podrán establecerse en la Corte, su rastro ni Sitios Reales hasta pasados cuatro años sin reincidencia bajo la pena que les imponga mi Audiencia de Madrid, exceptuándose únicamente los naturales ó domiciliados que vuelvan á sus casas y seno de sus familias.

SECCION V.

Alzamiento de Retenciones.

Art. 316. Los Tribunales no podrán aplicar la pena de reclusion perfecta ni de presidio por mas de diez años en cada sentencia, como está prevenido en las leyes 7.^a y 15.^a título 4.^o libro 12 de la Novísima Recopilacion, fijando el tiempo de la condena, que debe ser cierto, y no dividido en forzoso y á voluntad de las Salas del Crimen, como dispone la Real orden de 5 de junio de 1816, pudiendo únicamente agregar la cláusula de retencion para despues de cumplidos los diez años respecto de los reos mas graves, los que serán cuidadosamente vigilados por los gefes de los presidios de Africa para evacuar con acierto los informes que se les pidan.

Art. 317. Ni el Director general, ni los Gefes de los presidios, ni Tribunal alguno del Reino podrá alzar las retenciones, reservándose Yo hacerlo quando lo estime conveniente por el Ministerio de vuestro cargo.

Art. 318. Para ello precederá solicitud del interesado, que informada al márgen por la Junta económica con el extracto de las condenas y anotaciones del libro del presidio remitirá el Comandante al Gobernador de la plaza, y este con su informe al Director general, quien por su parte lo pedirá al Gobernadora de la Sala del Crimen ó Juez que impuso la retencion, acompañándoles un resúmen exacto del expediente instruido para alzarla.

Art. 319. El Gobernador de la Sala ó Juez de la causa, con extracto breve de ella, manifestará su parecer, espresando los fundamentos en que lo apoye, y teniendo presente que la pena no debe ser perpétua.

Art. 320. El Director general podrá pedir aclaraciones de estos informes y cualesquiera otros que estime convenientes, y con presencia de ellos Me propondrá por el Ministerio de vuestro cargo la resolución que considere justa.

Art. 321. Cuando el sentenciado con retencion haya cumplido los diez años, y dos mas en el presidio, dia por dia y sin rebaja, sin reincidir ó incurrir en delito, se le graduará de corregido, y no se le detendrá su licencia de cumplido, precediendo siempre mi Real aprobacion.

Art. 322. Estos artículos se leerán por el Ayudante el primer Domingo de cada mes à los presidiarios que tengan en sus condenas la cláusula de retencion, para que puedan con su arrepentimiento y enmienda hacerse acreedores à mi Real clemencia.

TITULO II.

Sobre desertores, correcciones, aumento de penas, procedimientos judiciales, Jueces competentes, é indultos.

SECCION PRIMERA.

Modo de evitar las faltas y deserciones de los presidiarios y de corregirlos.

Art. 323. El presidiario que falte à la lista, ó pernocte fuera del presidio, será penado correccionalmente por disposicion del Comandante.

Art. 324. El que se deserte, saliendo del pueblo en que se halle el establecimiento ó destacamento del presidio, si antes de ocho dias se presenta voluntariamente, se sujetará à una correccion mayor por primera vez.

Art. 325. El que pasados los ocho dias en cualquier tiempo se presente voluntariamente sin ser aprehendido, perderà, como todo desertor, el tiempo que esté fugado, y se le recargarán cuatro meses en su condena por primera vez.

Art. 326. El desertor del presidio peninsular ó depósito correccional, siéndolo de primera vez, perderá si fuere aprehendido, ademas del tiempo que esté fugado las rebajas que se le hayan concedido, se pondrá en mayor seguridad, uniéndolo à otro en cadena, por el tiempo que se gradúe necesario: y se recargará un año à su condena, y dos si es de los destinados à Africa, aunque deserte en el tránsito; pero si despues acreditase de un modo positivo su enmienda, aplicacion al trabajo y buena conducta, podrá obtener alguna rebaja de tiempo, que perderá si reincidiese.

El desertor de segunda de depósito correccional sufrirá la re-

carga de dos años, y pasará á un presidio peninsular á cumplir su tiempo.

El desertor de segunda de presidio peninsular se le recargarán dos años, que cumplirá en Africa con los que le resten de su condena.

Art. 327. Si fuese desertor de segunda de los destinados á Ultramar, tendrá la recarga de cuatro años, que cumplirá en otro de los de su clase con la mayor seguridad.

Art. 328. Si los desertores de segunda se presentasen voluntariamente, redimirán la mitad del tiempo de la recarga.

Art. 329. El desertor al campo del Moro sufrirá la pena que imponen los bandos que anualmente se publican en los presidios de Africa contra tales desertores de las clases de tropa y presidiarios.

Art. 330. Cuando ocurran aprehensiones y presentaciones de desertores, sin formar proceso ni expediente, se anotará en el libro á continuación de la desercion, con espresion del dia, el de la entrada y la recarga, dando cuenta al Subdelegado de Fomento y al Director general para el arreglo de sus asientos.

Art. 331. En el momento en que se advierta la desercion, el Comandante del presidio dará noticia de ella, y oficiará para la aprehension á las Justicias inmediatas, á la del domicilio y procedencia del reo, á la Policía y al Subdelegado de Fomento de la provincia de su naturaleza y último domicilio, para que perseguido en todas direcciones se logre su pronta captura.

Art. 332. Si en la desercion del presidiario concurren circunstancias agravantes, como la de desertar al campo del Moro, ó ejecutarla con escalamiento, resistencia ú otro acto que constituya delito distinto que el de la desercion, será juzgado en cuanto á este por el Juez competente para que además de la pena de desertor sufra la que corresponda por la circunstancia agravante, ó crimen agregado á ella.

Art. 333. Las omisiones reparables, desobediencia, faltas contra la disciplina, buen gobierno ú órdenes de los Gefes, se refrenarán en los presidios, depósitos ó destacamentos por correcciones oportunas y proporcionadas, siempre que el exceso no llegue á constituir delito de los que se castigan por las leyes comunes, en cuyo caso se dará parte al Juez competente.

Art. 334. Para los excesos, reincidencias y faltas de mas trascendencia y gravedad en lo correccional se usará de la prision solitaria por el tiempo necesario en una celdilla de seis á ocho pies de ancho y nueve de elevacion, aislada y con incomunicacion absoluta aun con el que cuide de proveer de alimento al preso.

Art. 335. Contra los que no se contuviesen despues de estas correcciones, se instruirá expediente gubernativo para trasladarlos á los presidios de Africa, donde cumplirán el tiempo que les reste de sus condenas, prévia la aprobacion del Director general.

Art. 336. Del mismo modo se procederá en Africa dando parte

con los expedientes de los incorregibles al Director general para su encierro temporal ó perpétuo, y evitar pendencias y muertes.

Art. 337. Para imponer la pena de palos, azotes ú otras graves, debe preceder formación de causa. La mortificación correccional consistirá en reagravacion de hierro, encierro durante el día y noche; calabozo, privacion de alimento, reduciéndolo á pan y agua por algun tiempo moderado, y sin perjuicio de la salud del presidiario, ó del producto de su trabajo, aumento de otro mas penoso á los holgazanes, y retardacion del alimento ordinario hasta concluir su tarea regular. Para los que abusen con palabras ó gestos indecentes se podrá usar de la mordaza ó argolla en público en el patio del cuartel, de modo que sea visto, pero no mofado por los demas de su clase.

Art. 338. Un Consejo de disciplina compuesto de los Vocales de la Junta económica calificará los casos mas graves de correccion, y acordará el castigo que debe imponerse á los penados, sin perder de vista que el principal objeto de toda disciplina es precaver los delitos.

Art. 339. En celebridad del día de la Reina mi augusta Hija, ó de sus sucesores, cesarán las reagravaciones de hierro, encierros extraordinarios, calabozos, uso de argolla ó mordaza, el de la prision solitaria, y toda mortificacion y privacion correccional de los presidiarios para que se estienda á todos el júbilo. Igual alivio y alzamiento se hará en la Semana Santa, como no ocurriese, á juicio del Subdelegado de la provincia, motivo muy grave que lo impida respecto de alguno.

SECCION II.

De los procedimientos judiciales y Jueces competentes para conocer de los delitos que cometan los presidiarios y los empleados en los establecimientos penales, y de sus visitas.

Art. 340. En los delitos ó crímenes que cometan los presidiarios fuera de los casos de pura correccion y de las deserciones simples, en los que se procederá gubernativamente, el conocimiento de sus causas sin devengacion de derechos respecto de los que carezcan de bienes, corresponderá á las Justicias y Tribunales en la forma siguiente.

Art. 341. En los delitos que no digan relacion al acto de la fuga que cometan los presidiarios despues de desertados, conocerán los Jueces Reales ordinarios que los aprehendan, ó las Justicias de los pueblos en cuyo territorio hayan efectuado el crimen, segun está prevenido por Reales órdenes de 20 de octubre de 1782, 16 de noviembre de 1786, 8 de Abril y 9 de noviembre de 1831.

Art. 342. Con testimonio de la pena que se imponga al delincuente, se devo'rá al presidio mas inmediato para que se remita al de su desercion, donde se le agregará en su asiento la pérdida del tiempo y recarga señalada al desertor de su clase y si sufriese la pena capital, se dará cuenta testimoniada al Comandante del presidio.

Art. 343. En los delitos que cometan los presidiarios hallándose

en sus cuarteles, brigadas ó puntos de su destino, pertenecientes á depósitos correccionales, serán juzgados como los demas vecinos del fuero Real ordinario por el Corregidor letrado, ó Alcalde mayor del lugar en que delincan. Si los reos corresponden á presidios de segunda clase ó peninsulares, quedarán sujetos como delincuentes de reincidencia y gravedad á las Salas del crimen de mi Chancillería ó Audiencia en que se halle el establecimiento, cuidando muy particularmente los Gobernadores de ellas de la mas pronta expedicion de estas causas.

Art. 344. Si los presidiarios de los peninsulares delinquen en destacamento ó destino donde no pueda entender desde luego Ministro de la Sala del crimen respectiva, el Juez Real mas inmediato, con dependencia de ella, formará las primeras diligencias, dando cuenta á la Sala por el conducto fiscal en el inmediato correo, y completará la sumaria si la Sala no le previene otra cosa.

Art. 345. En los delitos que cometan los presidiarios de Africa se procederá como hasta aquí, sustanciando y sentenciando el Comandante general, con su Auditor en Ceuta, y en los presidios menores entendiendo los Gobernadores hasta el estado de sentencia con el Escribano de Guerra. Estando completas las causas las remitirán al Capitan general de Granada para su fallo, con el dictámen del Auditor; consultándose unas y otras con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por las circunstancias especiales de aquellas plazas fronterizas, sujetas en todo por su seguridad al fuero militar.

Art. 346. Luego que se cometa delito por cualquier presidiario, el Superior mas inmediato de quien dependa, pondrá en prision al reo, estenderá y firmará dos partes iguales circunstanciados de la ocurrencia, que dirigirá sin demora, uno al Juez que deba principiar á conocer, y otro al Comandante del presidio.

Art. 347. Si se cometiese el delito en el establecimiento á media noche, ó en el campo, ó mediando herido, cuya fallecimiento se tema, y siempre que se considere oportuno, el principal encargado ó el Ayudante, habilitando un Fiel de fechos ó Secretario, que no sea presidiario, actuará las primeras diligencias y declaraciones mas esenciales, aunque sea en papel comun, y las entregará al Juez ó su comisionado luego que se presente ó las pida.

Art. 348. El reo ó reos quedarán en cuanto á los efectos de sus causas á disposicion de los Jueces de ellas, sufrirán su prision en el establecimiento, si hubiese proporcion, ó en la cárcel pública sin devengacion de carcelage; y fenecida la causa, aunque sea absoluto de ella, continuará cumpliendo la condena y la recarga cuando se le imponga.

Art. 349. Cuando se imponga la pena de muerte á algun presidiario asistirá formada dentro del cuadro la brigada del reo, presenciará la ejecucion de la justicia, y se hará notoria en las demas brigadas, exhortando el Capellan á todos los confinados á la correccion.

Art. 350. En el caso de delinquir los Comandantes ó cuales-

quiera otros empleados de presidios, serán juzgados por sus Jueces con arreglo al fuero que disfruten.

Art. 351. Si las sentencias que dieren los Jueces del fuero de los empleados en los establecimientos de presidios son absolutorias de los cargos que se les hicieron en el desempeño de sus destinos, tendrán efecto; pero no llevarán consigo la cualidad de restitucion de los mismos destinos, si no tiene por conveniente conservarlos en ellos el Director general.

Art. 352. Los presidiarios procesados criminalmente serán visitados por los Jueces de sus casas, siempre que deban ejecutar visitas generales de cárcel; y serán conducidos á ella con seguridad por el Ayudante, para que participen de este beneficio como los demas presos.

Art. 353. En los dias de Navidad, Resurreccion ó Pentecostes, y demas en que los Jueces hacen visitas generales, el Subdelegado de Fomento de la provincia visitará personalmente el depósito correccional ó presidio, oirá á todos los que se hallen sufriendo correcciones, los aliviará en lo posible, y despues formados los presidiarios oirá tambien al que tenga que producir alguna queja, reclamacion ó súplica, y recibirá cuantos memoriales se le presenten para el curso ó resolucion correspondiente.

Art. 354. Estas visitas generales no impiden que el Subdelegado las haga particulares, siempre que lo estime conveniente, y con especialidad el día de la Reina, para asegurarse de que cesa en él toda correccion ó mortificacion de los penados.

SECCION III.

De los indultos generales y particulares.

Art. 355. Los indultos generales y comunes no se aplicarán, ni aun por delitos no esceptuados, á los rematados que se hallen ya en los depósitos correccionales ó presidios, cumpliendo sus condenas, ó que esten en marcha para ellos, á no ser que en los mismos indultos se prevenga espresamente lo contrario; pero les alcanzarán los indultos generales por delitos no esceptuados, y con perdon de parte cuando la haya ofendida, si estos los hubiesen cometido despues de su ingreso en los depósitos y presidios, quedando únicamente sujetos al cumplimiento de la condena, relevados de las recargas.

Art. 356. La declaracion de si en estos casos corresponde ó no el beneficio del indulto general, compete al Juez que entienda en la causa pendiente contra el rematado, y respecto de los de Africa al Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 357. Si algun indulto estraordinario como el concedido en el año de 1828 estendiese los beneficios de su aplicacion á los presidiarios por los delitos que causaron sus condenas, cuando no pasan estas de cierto número de años, el Comandante, prévia solicitud ó sin ella, si correspondiese al presidiario la gracia, formará espediente gubernativo en papel comun, el cual dirigirá al Subdele-

clare en vista de la causa y del indulto si ha ó no lugar á su aplicacion.

Art. 358. El certificado de la determinacion que recaiga, se pasará al Subdelegado en la Península y al Gobernador en Africa, y por su medio lo recibirá el Comandante, quien lo comunicará al presidiario.

Art. 359. Si el aspirante á la gracia la obtuviese ó se le aplicase el indulto por el Tribunal que impuso la condena, se dará conocimiento de todo al Director general para que le espida la licencia con expresion de la circunstancia extraordinaria que la motiva antes del tiempo que debia el confinado cumplir en el presidio, consultándose por vuestro conducto las dudas que pudiesen ocurrirle en algunos casos para mi Real resolucion.

Art. 360. En la instruccion y terminacion de estos expedientes de gracia especial, se procederá por todos sus trámites con preferencia y la mayor brevedad.

Art. 361. Si algun indulto como el del año de 1814 concediese rebaja general en las condenas, no se entenderá aplicable esta gracia á los sentenciados con retencion, como espresamente no lo prevenga.

TITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 362. En el caso de declararse en estado de guerra, ó de hallarse gravemente alterada la tranquilidad pública en alguna provincia ó distrito en que existan presidiarios de cualquier clase, quedarán estos á disposicion de la Autoridad militar en todo lo relativo á su colocacion y custodia.

Art. 363. Una ley que propoindreis con toda brevedad á mi Real aprobacion fijará las circunstancias para que tenga efecto lo establecido en el artículo precedente. Mientras tanto se considerará una provincia ó distrito en estado de guerra en el hecho de publicarse el bando en que así lo declare la Autoridad militar, y se entenderá gravemente alterada la tranquilidad pública cuando así lo juzguen las Autoridades superiores de la provincia reunidas en junta, que celebrarán al intento.

Art. 364. Los Gefes militares tendrán siempre el derecho de inspeccionar y asegurarse del destino que se dá á las tropas de escolta, cuarteles en que se les exige, con todo lo demas que diga relacion á la conservacion y disciplina de los Soldados.

Art. 365. Las cargas originadas por los presidios y sus empleados, bien sean activos, cesantes ó retirados, que hasta ahora corrian por el Ministerio de la Guerra, pasarán al presupuesto de el del Fomento general del Reino de vuestro cargo, al que se agregarán los fondos correspondientes para cubrirlas.

Art. 366. El Director general de presidios arreglará con la hacienda militar todos los puntos relativos á trasportes, hospitales, servicio de los buques correos y demas cargas, que hasta ahora pesaban esclusivamente sobre el Ministerio de la Guerra; pero mientras se practican estos arreglos subsistirán las cosas en el estado en que hallan, sin hacer respecto á los pagos y al servicio novedad alguna.

Art. 367. Cuando hayan de establecerse los depósitos y presidios con arreglo á lo dispuesto en esta Ordenanza, el Ministerio de la Guerra remitirá al de vuestro cargo varias listas y las hojas de servicio de los Oficiales que considere mas á propósito para desempeñar las Comisiones de presidio.

Art. 368. Verificada la primera formacion de los depósitos y presidios, la mitad de las vacantes que ocurran en las Comisiones correspondientes á Gefes, Oficiales y Sargentos se dará el ascenso dentro de ellas, y la otra mitad se reemplazará del ejército, observando el orden prescrito en el artículo precedente.

Art. 369. Los Oficiales del Ejército que pasen á servir en los presidios, se daran de baja en sus respectivas armas, y si desean continuar con la opcion al Monte pio militar sufrirán los descuentos correspondientes conforme á las órdenes que rigen en la materia.

Art. 370. Aunque del exacto cumplimiento de esta Ordenanza debe resultar el buen orden que Me propongo en todos los ramos de la administracion de los presidios, el Director general, cuando las circunstancias particulares de algunos de estos establecimientos lo exijan, podrá nombrar Gefes de su confianza para visitarlos, dándoles las instrucciones convenientes, y avisando á los Subdelegados de Fomento respectivos, á fin de que les faciliten las noticias y demas auxilios de que puedan necesitar para el exacto desempeño de su comision.

Art. 371. Habiendo acreditado la esperiencia la facilidad y prontitud con que por los métodos perfeccionados para la enseñanza primaria y con especialidad por el de D. José Mariano Vallejo, aprenden á leer las personas adultas, y convencida Yo de que el medio mas eficaz para la correccion de los penados consiste en facilitarles la instruccion de que por lo general carecen, es mi voluntad que el Director general de presidios, tomando las noticias convenientes, Me proponga por vuestro conducto las medidas que estime oportunas para establecer á la mayor brevedad en todos los depósitos y presidios escuelas de primeras letras, en que los confinados de todas clases aprendan á leer, escribir, contar, la doctrina cristiana, y un breve resúmen de las obligaciones civiles.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real Mano.—En Aranjuez á 14 de abril de 1834.—A D. Javier de Búrgos.

por el Director de la Guerra, pasado el despacho de el del Fomento General del Reino de vuestro cargo, al que se entregará los tantos correspondientes para cumplir.

Art. 368. El Director General de presidios arreglará con la brevedad posible todos los puntos relativos á transportes, hospitales, tercios de los guardias cortos, y demas cosas que hasta ahora pertenecian exclusivamente al Ministerio de la Guerra; pero mientras se practican estos arreglos subsistirán las cosas en el estado en que están, sin hacer respecto á los pagos y el servicio nada de lo que se ha prevenido.

Art. 367. Cuando hayan de establecerse los depósitos y presidios en cualquier punto de la Guayana Francesa, el Ministro de la Guerra remitirá al de Fomento los datos necesarios para que este se ocupe de todo lo relativo á la construccion de los edificios que corresponden al establecimiento de presidio.

Art. 366. Verificada la primera formacion de los depósitos y presidios, la mitad de las expensas que ocurran en las Comisiones correspondientes de los Gobiernos y dependientes de el mismo Gobierno de la Guayana Francesa, y la otra mitad se repartirá entre el Estado y el Gobierno de la Guayana Francesa en el mismo proporción.

Art. 365. Los Oficiales del Ejército que hayan de servir en los presidios se darán de paga en sus respectivos ramos, y el destino de ellos se dará en el momento de su salida de el punto de destino.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.